



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

15 de abril de 1994

Núm. 25 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 41
Núm. exp. 121/000030)

PROYECTO DE LEY

621/000025 Sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación (procedente del Real Decreto-Ley 18/1993).

ENMIENDAS

621/000025

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación (procedente del Real Decreto-Ley 18/1993).

Palacio del Senado, 13 de abril de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al proyecto de Ley Sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación (procedente del Real Decreto-Ley 18/1993).

Palacio del Senado, 12 de abril 1994.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1.º, número 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La regulación inconcreta a la que provee el número 2 del artículo 1.º cuya supresión se solicita, constituye un problema de genuina inseguridad jurídica. Esta materia debe ser objeto de regulación en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.1.e).

ENMIENDA

De sustitución.

Se pretende que dicho apartado se redacte en los siguientes términos:

«e) La retribución del trabajador en prácticas será la establecida en el contrato o, en su caso, en convenio colectivo, sin que, en su defecto, pueda ser inferior a la base mínima de cotización vigente en cada momento correspondiente a la categoría profesional, todo ello en proporción a la duración de la jornada pactada en el contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con los antecedentes legislativos y a la naturaleza y eficacia de los convenios colectivos.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.2.f).

ENMIENDA

De sustitución.

Se pretende que dicho apartado se redacte en los siguientes términos:

«f) La retribución será la que legal o convencionalmente corresponda al trabajador en proporción a las horas de trabajo efectivo, sin que pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional.»

JUSTIFICACIÓN

Consideración del carácter indisponible del SMI.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone su sustitución por otra del siguiente tenor:

«Para 1994 se determinarán reglamentariamente por la Administración Central del Estado a las de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación laboral del Estado los programas de fomento de empleo.» (Resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Ajuste a las previsiones en materia de distribución de competencias de la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor literal:

«El Gobierno en el plazo de seis meses presentará el proyecto de Ley de modificación de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, básica de empleo regulando el funcionamiento de las agencias privadas de colocación sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

La misma de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime de la Disposición Derogatoria la referencia al Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento de empleo.

JUSTIFICACIÓN

La dramática situación del desempleo aconseja cuantos instrumentos existan para la creación de nuevos puestos de trabajo. En este sentido, resulta todavía imprescindible la utilización de aquellas medidas de política de empleo que, como la contratación temporal, han demostrado una acreditada eficacia especialmente en su aplicación a las Pymes.

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al proyecto de Ley sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación.

Palacio del Senado, 12 abril de 1994.—**Estebe Petrizan Iriarte**.

ENMIENDA NÚM. 7
De don Estebe Petrizan Iriarte
(GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.1.e)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se pretende que dicho apartado se redacte de la siguiente manera:

«e) La retribución del trabajador en prácticas será la establecida en el contrato o en su caso, en convenio colectivo, sin que, en su defecto, pueda ser inferior a

la base mínima de cotización vigente en cada momento correspondiente a la categoría profesional, todo ello en proporción a la duración de la jornada pactada en el contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de recuperar la anterior regulación de la materia, más positiva y que no necesita de una mayor flexibilización.

ENMIENDA NÚM. 8
De don Estebe Petrizan Iriarte
(GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.2.f)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se pretende que dicho apartado se redacte en los siguientes términos:

«f) La retribución será la que legal o convencionalmente corresponda al trabajador en proporción a las horas de trabajo efectivo.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 9
De don Estebe Petrizan Iriarte
(GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.2.g)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se pretende la supresión de dicho apartado, de modo que no se restrinja la protección social del aprendiz.

JUSTIFICACIÓN

La misma que en la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 10
De don Estebe Petrizan Iriarte
(GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **párrafo segundo del artículo 4.3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se pretende la supresión de dicho párrafo, de modo que no se restrinja la protección social del contrato a tiempo parcial.

JUSTIFICACIÓN

La misma que en las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Estebe Petrizan Iriarte
(GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es urgente la recuperación del principio de causalidad en la contratación, y la desaparición del contrato de fomento del empleo, para favorecer la promoción y formación profesional, y una política de mayor estabilidad y competitividad en el empleo.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Estebe Petrizan Iriarte
(GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Estebe Petrizan Iriarte
(GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La misma que en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Estebe Petrizan Iriarte
(GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone que a la relación de artículos que se derogan de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se añadan el apartado 2 del artículo 15, y el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 17.

JUSTIFICACIÓN

La misma que en la enmienda anterior.

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al proyecto de Ley sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación.

Palacio del Senado, 12 de abril 1994.—**Miquel Ramón i Quiles.**

ENMIENDA NÚM. 15
De don Miquel Ramón i Quiles
(GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.1 e).**

ENMIENDA

De modificación.

«e) La retribución del trabajador será la fijada en convenio colectivo para los trabajadores en prácticas, sin que, en su defecto, y siendo siempre superior al salario mínimo interprofesional, pueda ser inferior al 80 o al 90 por 100 durante el primero o el segundo año de vigencia del contrato, respectivamente, del salario fijado en convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Ningún trabajador debe percibir una retribución inferior al SMI. Por otro lado, los porcentajes establecidos en el Proyecto de Ley son excesivamente bajos, por lo que proponemos su aumento.

ENMIENDA NÚM. 16
De don Miquel Ramón i Quiles
(GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.2 a).**

ENMIENDA

De modificación.

«a) Se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintidós que no tengan la titulación requerida para formalizar contratos en prácticas. No se aplicará el límite máximo de edad cuando en contrato se concierte con un trabajador minusválido.»

JUSTIFICACIÓN

El límite máximo de edades contemplado en el Proyecto de Ley es excesivo. A los veintidós años no debe ser posible la contratación con este tipo.

ENMIENDA NÚM. 17
De don Miquel Ramón i Quiles
(GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3, apartado 2 c).**

ENMIENDA

De modificación.

«c) La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años, salvo que por convenio colectivo de ámbito sectorial se fijen duraciones inferiores, atendiendo a las peculiaridades del sector y de los puestos de trabajo a desempeñar.»

JUSTIFICACIÓN

Ningún convenio colectivo puede establecer que la duración de un contrato de aprendizaje pueda ser superior a tres años.

ENMIENDA NÚM. 18
De don Miquel Ramón i Quiles
(GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.2.c)**

ENMIENDA

De modificación.

«e) Los tiempos dedicados a formación teórica deberán alternarse con los de trabajo efectivo, o concentrarse en los términos que se establezcan en el correspondiente convenio colectivo, en su defecto, en el Contrato de trabajo, sin que el tiempo global correspondiente a aquella pueda ser inferior a un 25 por 100 de la jornada máxima prevista en convenio colectivo.

El empresario deberá disponer de un trabajador de la empresa o persona contratada al efecto para que ejerza las funciones de tutoría sobre el/los aprendiz/ces. El salario de estos trabajadores, correspondiente al tiempo destinado a tutorías, será subvencionado por el Estado en el importe y forma que reglamentariamente se determine.

Cuando el aprendiz no haya finalizado la escolaridad obligatoria, la formación teórica tendrá por objeto inmediato completar dicha educación.

El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con las tareas propias de nivel ocupacional u oficio objeto del aprendizaje.»

JUSTIFICACIÓN

Es impensable que el tiempo destinado a formación teórica de los aprendices sea inferior al 25% que establecía el Estatuto de los Trabajadores.

La picaresca que puede producirse en la aplicación de este tipo de contratación hace conveniente la permanencia de la figura del tutor.

ENMIENDA NÚM. 19

De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.2.f)

ENMIENDA

De modificación.

«f) La retribución del aprendiz será la fijada en convenio colectivo, sin que en su defecto, pueda ser inferior al 70, al 80 o al 90 por ciento del salario mínimo interprofesional durante, respectivamente, el primero, el segundo o el tercer año de vigencia del contrato, salvo lo que se disponga reglamentariamente en virtud del tiempo dedicado a formación teórica.

En el caso de que el trabajador tuviera 18 o más años o responsabilidades familiares, la retribución a que hace referencia el párrafo anterior no será inferior al salario mínimo interprofesional.»

JUSTIFICACIÓN

Ningún trabajador debe percibir una retribución inferior al salario mínimo interprofesional. Solamente en el caso de trabajadores menores de 18 años, sin responsabilidades familiares y que convivan con sus padres o tutores podría admitirse una retribución menor.

ENMIENDA NÚM. 20

De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.2.g)

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es inconcebible pensar que un aprendiz, un trabajador, pueda verse desprovisto de un derecho irrenunciable, como son las prestaciones por ILT y desempleo.

ENMIENDA NÚM. 21

De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al apartado 3 del artículo 3.

ENMIENDA

De adición.

«3. A la finalización de cada uno de los períodos de contratación de prácticas o de aprendizaje el empresario expedirá una certificación que acredite la formación recibida y las prácticas realizadas durante ese período de tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

El certificado debe ser un instrumento útil para el trabajador que puede contribuir a facilitar su posterior contratación.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación. (Procedente del Real Decreto-Ley 18/1993, de 3 de diciembre).

Palacio del Senado, 12 de abril de 1994.—El Portavoz, Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.2.

ENMIENDA

De modificación.

«Se prohíbe la existencia de agencias privadas de colocación, de cualquier clase y ámbito funcional, que tengan por objeto la contratación laboral de todo tipo. Las agencias o empresas dedicadas a la selección de trabajadores deberán hacer constar en sus anuncios el número de la demanda en la Oficina de Empleo y la identificación de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

Se remite, en una Disposición Transitoria Nueva, la regulación de las agencias de colocación sin fines lucrativos a un nuevo Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.1, párrafo primero.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir la expresión: «... de grado medio o superior...».

JUSTIFICACIÓN

Deben incluirse todos los que poseen Títulos de Formación Profesional, entre los que se encuentran quienes hayan obtenido un Certificado de Profesionalidad tras haber superado la Formación Ocupacional.

**ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.1.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra g) con la redacción siguiente:

«g) Las empresas que contraten a tiempo completo trabajadores en esta modalidad tendrán derecho a la reducción, durante la vigencia del contrato, del 50 por cien de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondientes a las contingencias comunes.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones introducidas tras el Real Decreto Ley de 1992 (posterior Ley 22/1992, de 30 de julio) han provocado una brusca caída de este tipo de contrato al desaparecer la bonificación existente en los costes no salariales; de ahí la necesidad de restablecer la reducción de la cotización a la Seguridad Social.

**ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.2.

ENMIENDA

De modificación.

«El Contrato de Aprendizaje tendrá por objeto la adquisición de la Formación Profesional teórica y práctica conducente a una cualificación profesional reconocida en el sistema nacional de cualificaciones y se regirá por las siguientes reglas:

- a) Se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintiún años que no tengan la titulación requerida para formalizar contrato en prácticas. No se aplicará el límite máximo de edad cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido.
- b) La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años, salvo que por convenio colectivo de ámbito sectorial se fijen duraciones distintas, atendiendo a las peculiaridades del sector y de las cualificaciones profesionales.
- c) Expirada la duración máxima del contrato de aprendizaje, ningún trabajador podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.
- d) Los tiempos dedicados a formación teórica debe-

rán alternarse con los de trabajo efectivo o concentrarse en los términos que se establezcan en el correspondiente reglamento de la cualificación profesional. Cuando el aprendiz no haya finalizado la escolaridad obligatoria, la formación teórica tendrá, además, por objeto inmediato completar dicha formación.

El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con las tareas propias de la cualificación profesional objeto del aprendizaje.

e) La retribución del aprendiz será fijada en Convenio Colectivo sin que, en su defecto, pueda ser inferior al 70, 80 o al 90 por cien del salario mínimo interprofesional durante, respectivamente, el primer, el segundo o el tercer año de vigencia del contrato, salvo lo que se disponga reglamentariamente en virtud del tiempo dedicado a la formación teórica.

f) La protección social del aprendiz sólo incluirá las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, asistencia sanitaria por contingencias comunes, maternidad, pensiones y Fondo de Garantía Salarial.

g) En el supuesto de incorporación del interesado a la empresa sin solución de continuidad se estará a lo establecido en el apartado 1, párrafo f) de este artículo.

h) A la finalización del Contrato de Aprendizaje, la Administración Laboral expedirá a los aprendices que hayan superado las evaluaciones correspondientes el respectivo certificado de profesionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el Contrato de Aprendizaje a su naturaleza de Contrato Formativo, conforme a lo establecido en el Programa Nacional de Formación Profesional aprobado recientemente.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.4.

ENMIENDA

De modificación.

«Asimismo, se entenderá por contrato a tiempo parcial el celebrado por el trabajador que concierte con su empresa, en las condiciones establecidas en el presente artículo, una reducción de la jornada de trabajo

y de su salario del 50 por cien, cuando reúna las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social, con excepción de la edad que podrá ser inferior o superior a tres años, como máximo, a la exigida.

La ejecución del contrato de trabajo a tiempo parcial a que se refiere este apartado y su retribución serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de fomentar, a través del contrato a tiempo parcial, la política de jubilación flexible.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado 1 bis con la redacción siguiente:

«1 bis. Las empresas que contraten a tiempo completo en las modalidades de duración determinada a jóvenes desempleados, mayores de veinte años y menores de veintiséis años, que no tengan la titulación requerida para formalizar contrato en prácticas, tendrán derecho a la reducción, durante la vigencia del contrato, del 75 por cien de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes. Si la persona contratada fuera minusválida, la bonificación será del 90 por cien.»

JUSTIFICACIÓN

Como se reconoce en el Libro Blanco sobre «crecimiento, competitividad y empleo», es «oportuno disminuir los costes no salariales de los trabajadores no cualificados» y así «propiciar la creación de nuevos puestos de trabajo».

La Formación Profesional inicial de estos adultos ya es contemplada a través del Plan FIP y del Plan de Formación continua.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.

ENMIENDA

De adición.

«1 bis. Las empresas que opten por la conversión de un contrato temporal, celebrado con jóvenes menores de 26 años, en un contrato por tiempo indefinido tendrán derecho a la reducción, durante dieciocho meses, del 50 por cien de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda, al ser más restrictiva, es alternativa en caso de rechazo de la enmienda anterior al artículo 5.1 bis.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.

ENMIENDA

De adición.

«1 tris. Las empresas que contraten a desempleados, perceptores de prestaciones por desempleo, por tiempo indefinido y a tiempo completo estarán exentas, durante el plazo de un año, de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes.»

Asimismo, será de aplicación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, la deducción de 500.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores en situación de desempleo mayores de 45 años con contrato de trabajo indefinido.

JUSTIFICACIÓN

Fomentar la contratación de desempleados perceptores de prestaciones por desempleo y de los desempleados mayores de 45 años.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional 2.^a bis (Nueva)**.

ENMIENDA

De modificación.

«El Gobierno aprobará, antes de finalizar 1994 conforme a lo establecido en el Programa Nacional de Formación Profesional, el Catálogo de Títulos y Certificados correspondiente al sistema nacional de cualificaciones profesionales de acuerdo con lo establecido en la Directiva 92/51 sobre reconocimiento de formaciones profesionales, así como el sistema de correspondencias y convalidaciones entre las enseñanzas de la Formación Profesional Específica y los conocimientos adquiridos en la Formación Profesional Ocupacional y en la experiencia laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Desarrollar y aplicar el Programa Nacional de Formación Profesional de acuerdo con la Directiva citada, que obliga a los Estados Miembros de la Unión Europea a partir del 18 de junio de 1994.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«El Gobierno remitirá a las Cortes, antes de finalizar 1994, un Proyecto de Ley por el que se regulan las agencias de colocación sin fines lucrativos.»

JUSTIFICACIÓN

Efectuar una completa regulación de los servicios de colocación sin fines lucrativos.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«En el plazo de seis meses, el Gobierno regulará el contrato especial de Formación Profesional para personas con minusvalías a que se refiere el artículo 34.2 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos que contemple las peculiaridades de estos trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Análogas razones a las expuestas en la Disposición Transitoria Nueva.

Los Senadores Isabel Vilallonga Elviro y Andrés Cuevas González, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 34 enmiendas al proyecto de Ley sobre medidas Urgentes de fomento de la ocupación (precedente del Real Decreto 18/1993, de 3 de diciembre).

Palacio del Senado, 12 de abril de 1994.—**Isabel Vilallonga Elviro y Andrés Cuevas González.**

ENMIENDA NÚM. 33
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Los empresarios están obligados a solicitar a las Oficinas de Empleo los trabajadores que necesiten, así como a comunicar la terminación de los contratos de trabajo de los que fueran parte. No obstante, podrán contratar directamente cuando no existiese Oficina de Empleo en la localidad, o no se les facilite por la Oficina, en el plazo de tres días, los trabajadores solicitados o no contratasen a los que la Oficina les haya facilitado, comunicando en todos estos casos la contratación a la Oficina de Empleo correspondiente.

2. Se prohíbe la existencia de agencias privadas de colocación de cualquier clase y ámbito funcional, que tengan por objeto la contratación laboral de todo tipo. Las agencias o empresas dedicadas a la selección de trabajadores deberán hacer constar en sus anuncios el número de la demanda en la Oficina de Empleo y la identificación de ésta.

3. El contrato de trabajo se registrará por la Oficina de Empleo que corresponda.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 34
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.1.b)**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Si el contrato en prácticas se hubiera pactado por un tiempo inferior al máximo establecido, las partes podrán acordar hasta dos prórrogas, no pudiendo ser la duración de cada una de ellas, inferior a seis meses ni superar la duración total del contrato dicho máximo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 35

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.2.a)**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir: «... trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veinticinco años...».

Por: «... trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veinte años demandantes de primer empleo...».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.2.a)**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir desde: «... No se aplicará el límite...» hasta el final.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.2.c)**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir: «... no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años...».

Por: «... no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de dos años...».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 38

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.2.c)**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir: «..., salvo que por convenio colectivo de ámbito sectorial se fijen duraciones distintas, ...».

Por: «..., salvo que por convenio colectivo de ámbito sectorial se fijen duraciones inferiores...».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.2.e), primer párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Los tiempos dedicados a formación teórica deberán alternarse con los de trabajo efectivo, o concentrarse en

los términos que se establezcan en el convenio colectivo o, en su defecto, en el contrato de trabajo, sin que el tiempo global correspondiente a aquélla pueda ser inferior a un 25 por 100 de la jornada máxima prevista en convenio colectivo, durante el primer año de vigencia del contrato, y a un 15 por 100, durante el segundo año de vigencia.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.2.e), primer párrafo.**

ENMIENDA

De adición.
Añadir «in fine» lo siguiente:

«Las empresas que soliciten la contratación de aprendices deberán acompañar, a su solicitud al INEM, un Plan de Formación con expresión del Centro donde se impartirá la formación teórica y del monitor que supervisará la formación práctica.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 41
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.2.f).**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«La retribución del aprendiz será la fijada en convenio colectivo sin que, en su defecto, pueda ser inferior al 70 por 100, durante el primer año de vigencia del contrato, ni al 80 por 100, durante el segundo año, del salario que corresponda por convenio colectivo o que perciba de hecho la categoría mínima del oficio o puesto de trabajo cualificado objeto del aprendizaje, con la garantía mínima del salario interprofesional correspondiente a la jornada efectiva del aprendiz.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3.2.g).**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«El aprendiz disfrutará de la protección social completa del régimen correspondiente de la Seguridad Social.»

ENMIENDA NÚM. 43
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. Adquirirán la condición de trabajadores fijos los contratados en prácticas o en aprendizaje cuando dichos trabajadores no reúnan los requisitos legalmente exigidos para su celebración, cuando no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social en los cinco días siguientes al inicio de la relación o no se hubiesen observado, las disposiciones sobre exigencia de formalización escrita, así como cuando el empresario incumpla los deberes encaminados a la formación del trabajador. No podrán encadenarse estas modalidades contractuales formativas con contratos eventuales posteriores en la misma empresa.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 45

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5.1, primer párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Se podrán establecer programas que bonifiquen económicamente la contratación de trabajadores desempleados por pequeñas empresas. Anualmente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará los programas y colectivos de desempleados a que aquéllos se destinen.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir: «... colectivos de perceptores de prestaciones...», por: «... colectivos de desempleados...».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 47

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«En tanto se proceda al desarrollo reglamentario de esta Ley continuarán siendo de aplicación, en todo lo que no se oponga a lo establecido en el mismo, el Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir desde: «... y expresamente...» hasta el final por : «... y expresamente el Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 49
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.1.c)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Ningún trabajador podrá estar contratado en prácticas, en virtud de la misma titulación, en la misma o en distinta empresa por tiempo superior al máximo previsto en la letra b) de este artículo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50

De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.1.e)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«El contrato de trabajo en prácticas deberá formalizarse por escrito, haciendo constar expresamente la titulación del trabajador, la duración del contrato, el puesto o puestos de trabajo a desempeñar y la retribución. Ésta será la fijada en el propio contrato de trabajo en prácticas, que no podrá ser inferior a la establecida para las diversas categorías de trabajadores en prácticas por el convenio colectivo aplicable. Los convenios colectivos no podrán fijar retribuciones de los trabajadores en prácticas inferiores en más de un treinta por ciento en el primer año y 20% en el segundo, respecto de los trabajadores comunes, de la misma categoría.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.1.f)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Si transcurrido el término del contrato en prácticas, incluidas las prórrogas, el trabajador continuara trabajando, se entenderá que ha quedado incorporado a la empresa con un contrato de trabajo común, de duración indefinida y con los derechos y obligaciones establecidos con carácter general para el puesto de

trabajo que viniera desempeñando, computándose la duración del contrato en prácticas a efectos de antigüedad en la empresa.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 52
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra g) del siguiente tenor:

«g) A la terminación del contrato el empresario deberá expedir al trabajador un certificado en el que conste la duración de las prácticas, el puesto o puestos de trabajo ocupados y las principales tareas realizadas en cada uno de ellos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.1**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra h) del siguiente tenor:

«h) Reglamentariamente se definirá un catálogo de títulos que habiliten para alcanzar este tipo de contratación».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.2**

ENMIENDA

De modificación.

Sustitución de la expresión «contrato de aprendizaje» en todo este apartado, por la de «contrato de formación».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 55
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.2.e). Primer párrafo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine» lo siguiente:

«Las empresas que soliciten la contratación de aprendices deberán acompañar, a su solicitud al INEM, un plan de formación con indicación del centro donde se impartirá la formación teórica y del monitor que supervisará la formación práctica.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.
Creación de un nuevo apartado 3 del siguiente tenor:

«3. No podrán encadenarse estas modalidades contractuales formativas con contratos eventuales posteriores en la misma empresa.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 58

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.1**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 59

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a las **Disposiciones transitorias**.

ENMIENDA

De adición.
Creación de una Disposición Transitoria Cuarta, del siguiente tenor:

«Cuarta

Hasta tanto se desarrolle el contrato especial de formación profesional previsto en el artículo 34.2 de la misma, continuarán vigentes las peculiaridades del contrato de formación establecidas en el artículo 7.2 del Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los centros especiales de empleo. A los efectos de determinar el número de trabajadores en régimen de aprendizaje en dichos centros especiales de empleo, éstos tendrán la misma consideración que las Escuelas Taller y Casas de Oficio. Asimismo, y con carácter general, no obstante lo dispuesto en el artículo 3.2.a) de esta ley, el contrato de aprendizaje de personas con minusvalía se aplicará sin limitación de edad ni de titulación y continuarán vigentes los porcentajes de exención o bonificación en la cotización a la Seguridad Social que eran de aplicación al contrato de formación antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/1993.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 60
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a las **Disposiciones Finales**.

ENMIENDA

De adición.

Creación de una Disposición Final Primera, del siguiente tenor:

«Primera

En el plazo de seis meses, el Gobierno regulará el Régimen Jurídico del contrato especial de formación profesional para personas con minusvalías a que se refiere el artículo 32.2 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) que contempla las peculiaridades diferenciales de estos trabajadores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 61
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.2. Segundo párrafo**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 62
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.3. Segundo párrafo**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. El contrato de aprendizaje.

El contrato de trabajo en régimen de aprendizaje tendrá por objeto la adquisición de la formación teórica y práctica, a través de la propia prestación laboral, necesaria para el desempeño de un oficio o un puesto de trabajo cualificado que no exijan ninguna de las titulaciones que habiliten para la concertación de un trabajo en prácticas. Se regirá por las siguientes reglas:

a) En los convenios colectivos se definirán las categorías y oficios para cuya cualificación se requiere formación a través del contrato de aprendizaje.

b) Este contrato deberá celebrarse a tiempo completo con trabajadores demandantes de primer empleo mayores de 16 años y menores de 20 y que tengan la cualificación suficiente para realizar otro tipo de contratos formativos. No aplicándose dicho límite de edad cuando el contrato se concierte con trabajadores minusválidos.

La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de dos años, salvo que por convenio colectivo de ámbito sectorial se fijen duraciones máximas inferiores a dos años, atendiendo a las peculiaridades de los diversos sectores productivos y puestos de trabajo a desempeñar.

Si el contrato de aprendizaje se hubiera concertado por tiempo inferior al máximo permitido, las partes po-

drán concertar hasta dos prórrogas, no pudiendo ser la duración de cada una de ellas inferior a seis meses ni superar la duración total del contrato dicho máximo.

c) En el contrato deberá expresarse el sector, la profesión y el nivel ocupacional dentro de la misma en que se pretende formar al trabajador, señalándose sucintamente las razones que justifican la duración del contrato. Igualmente, se indicará la Institución donde se imparte la formación teórica.

d) Los tiempos que se dediquen a formación teórica deberán ser alternados con los de trabajo efectivo o concentrarse en los términos que establezcan en el convenio colectivo. Debe ser esta formación teórica no inferior al 25% ni superior al 50% de la jornada, debiéndose vincular la acción formativa al plan de formación de la empresa. No pudiendo realizarse esta formación a distancia.

El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con las tareas propias del nivel ocupacional y oficio de las propias y se realizará bajo la supervisión de un tutor especialmente designado al efecto que tendrá al menos la categoría profesional del puesto del oficio o puesto de trabajo cualificado del que es objeto del contrato de aprendizaje. Este tutor supervisará también la formación teórica del aprendiz cuando la misma se realice en el seno de la empresa.

e) La retribución del aprendiz será la fijada en el convenio colectivo aplicable para la categoría profesional y puesto de trabajo desempeñado por el aprendiz, descontando de dicha retribución la parte proporcional correspondiente al tiempo de formación teórica y reduciendo el resto un 15 por ciento durante el primer año de duración del contrato, un diez por ciento el segundo año y un cinco por ciento el tercer año. A estos efectos se computará de manera global el aprendizaje de un mismo oficio realizado para la misma o para distintas empresas. En ningún caso el salario del aprendiz podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional correspondiente a su edad y jornada efectiva.

f) La protección social del trabajador aprendiz será idéntica a la de los trabajadores comunes, estando constituida su base de cotización por el salario fijado de acuerdo con el apartado anterior, distribuyéndose las cuotas empresarial y obrera en la misma proporción establecida en la normativa común.

Si transcurrido el tiempo del contrato de aprendizaje, incluidas las prórrogas, el trabajador aprendiz continuara trabajando, se entenderá que ha quedado incorporado a la empresa con un contrato de trabajo común, de duración indefinida y con los derechos y obligaciones establecidos con carácter general para el puesto de trabajo que viniera desempeñando, computándose la duración del contrato de aprendizaje a efectos de antigüedad en la empresa.

g) Al finalizar el contrato de aprendizaje el Institu-

to Nacional de Empleo realizará las oportunas pruebas que constaten el nivel alcanzado, expidiendo, en su caso, la correspondiente certificación de profesionalidad.

h) La contratación de trabajadores para este tipo de trabajo se realizará a través del INEM mediante oferta genérica de empleo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 64 De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 3.2.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir los párrafos 4.º y 5.º de la letra e).

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65 De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 4.3.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el párrafo tercero.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria primera bis**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al proyecto de Ley sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación (procedente del Real Decreto-Ley 18/1993).

Palacio del Senado, 12 de abril de 1994.—El Portavoz, **Miguel Ángel Barbuzano González**.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto impulsar medidas estructurales y coyunturales destinadas a facilitar la creación de empleo y el acceso al mercado laboral de colectivos específicos con dificultades singulares, coordinándose y potenciándose la actuación de las diferentes Administraciones Públicas, Instituciones y agentes sociales.

JUSTIFICACIÓN

Cubrir el vacío técnico provocado por la mera trasposición del texto del RD Ley a Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto:

Artículo 2. Plan integrado sobre la iniciativa Europea de crecimiento y empleo

En el contexto de los recientes acuerdos de la Comisión de la Unión Europea sobre las propuestas del Libro Blanco sobre crecimiento, competitividad y empleo, se hace necesario el viabilizar la coordinación de todos los recursos públicos y privados en el logro de los objetivos propuestos.

Tal línea de actuación exige la elaboración de un Plan Integrado, que para concretar sus dimensiones económicas y socio-laborales requerirá la convocatoria, en el plazo máximo de seis meses del Consejo de Política Fiscal y Financiera y del Consejo Sectorial Estatal de relaciones laborales, al objeto de formular propuestas concretas, territorializadas y temporalizadas que concreten los objetivos diseñados por la Unión Europea.

La propuesta final se tramitará ante las Cortes Generales de conformidad con lo previsto en el artículo 198 del Reglamento de la Cámara.

JUSTIFICACIÓN

Desarrollar un Plan de choque en que se implique toda la sociedad y Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.
 Texto propuesto:

Artículo 3. Fomento del Empleo

Al objeto de promover la creación de empleo estable se impulsarán las siguientes medidas:

3.1. Las empresas que, con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, procedan a la contratación laboral indefinida de trabajadores perceptores de prestación o subsidio de desempleo, podrán ser beneficiarios de los siguientes incentivos:

a) Bonificación de un 20% de la cuota empresarial a la Seguridad Social. Cuando la contratación afecte a trabajadores mayores de 40 años y a los colectivos de trabajadores especialmente desfavorecidos según se determine reglamentariamente, la bonificación será del 40%.

b) Deducción de 20.000 pesetas en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto de Sociedades. La deducción será de 30.000 pesetas cuando la contratación afecte a mayores de 40 años o colectivos de trabajadores especialmente desfavorecidos.

La concesión de los incentivos previstos en el apartado anterior exigirá el mantenimiento de los contratos, al menos, con una duración mínima de 5 años y el incremento real del promedio de la plantilla de la empresa respecto al año anterior en que la contratación. Las bajas por despido disciplinario o renuncia del trabajador deberán ser cubiertas por trabajadores de las mismas características en el plazo máximo de un mes.

3.2. Al objeto de estimular el compromiso de las empresas en la materialización de políticas de formación laboral, teórica y práctica, que se ajusten a los objetivos de la presente Ley, se establece una desgravación de hasta el 5% en el Impuesto de Sociedades o IRPF, según el carácter jurídico de la empresa, siempre que las mismas destinen, al menos un 3% de su gasto anual, a la formación de personal o realización de prácticas becadas de los trabajadores propuestos por las respectivas Comisiones de empleo. Tal criterio se hará extensible, asimismo, al establecimiento de convenios para la realización de práctica de alumno de los últimos cursos universitarios y de formación profesional.

En el desarrollo reglamentario de esta Ley se establecerán los criterios para acogerse a tales beneficios y mecanismos.

JUSTIFICACIÓN

No basta con ampliar, hasta niveles poco creíbles, la preexistente variedad de opciones contractuales si, al mismo tiempo, no se incorporan estímulos a las empresas para la contratación estable o de larga duración.

**ENMIENDA NÚM. 70
 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.

ENMIENDA

De adición.
 Texto propuesto:

Artículo 4. Plan especial para autoempleo y trabajadores autónomos

La Comisión Sectorial Estatal de Relaciones Laborales, en el plazo máximo de seis meses, propondrá al Gobierno un Plan Especial de Impulso al autoempleo y trabajo autónomo que incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Establecimiento de un sistema fiscal integrado, con participación de todas las Administraciones Públicas con competencias tributarias o de aplicación de impuestos territoriales, tasas, precios públicos, etc., al objeto de minorar la presión global que soportan tales agentes económicos.

2. Estudio de la reducción, al menos del 10%, en los costes del Seguro Autónomo.

3. Aplicación a los trabajadores autónomos de las deducciones en la Licencia Fiscal e IRPF en función de la contratación de trabajadores asalariados.

4. Favorecer y estimular las iniciativas de autoempleo, en especial a través de Programas vehiculizados por las Comisiones de Empleo zonales y autonómicas.

5. Establecimiento de otras medidas que puedan favorecer la estabilidad e incremento tanto de actividades económicas de autoempleo como las propiciadas por trabajadores autónomos.

JUSTIFICACIÓN

Los profundos cambios operados en la economía y sistemas de relaciones comerciales, juntamente al acelerado proceso de presión fiscal experimentado por los

trabajadores autónomos en los últimos años, provoca una crisis de este sistema de actividad económica estrechamente vinculado al mantenimiento de significativos segmentos de rentas familiares.

Tal situación, desincentivadora de la actividad de autoempleados y autónomos, no sólo destruye cotidianamente la base patrimonial reducida de tales agentes económicos sino, lo que resulta más preocupante, facilita la tendencia a las economías sumergidas y destruye el empleo vinculado a sectores con predominio de tales formas de actividad.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

Artículo 5. Ingreso al trabajo

1. Los empresarios están obligados a registrar en la Oficina Pública de Empleo, en el plazo de los diez días siguientes a su concertación, los contratos que deban celebrarse por escrito o a comunicar, en igual plazo, las contrataciones efectuadas, aunque no exista obligación legal de formalizarlas por escrito.

2. Se prohíbe la existencia de agencias de colocación con fines lucrativos. El servicio Público de Empleo podrá autorizar, en las condiciones que se determinen en el correspondiente convenio de colaboración y previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de Empleo, la existencia de agencias de colocación sin fines lucrativos, siempre que la remuneración que reciban del empresario o del trabajador se limite exclusivamente a los gastos ocasionados por el coste real de los servicios prestados. Tales agencias estarán sometidas reglamentariamente en su gestión al control de la Administración, a través del Servicio Público de Empleo.

JUSTIFICACIÓN

Mayores garantías en los sistemas de acceso y gestión del mercado laboral.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

Artículo 6. Contratos formativos

1. El contrato de trabajo en prácticas podrá concertarse con quienes estuvieran en posesión del título universitario o de formación profesional del grado medio o superior, o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes, que habiliten para el ejercicio profesional, dentro de los cuatro años inmediatamente siguientes a la terminación de los correspondientes estudios, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El puesto de trabajo deberá permitir la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios cursados.

b) La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni exceder de dos años, dentro de cuyos límites los convenios colectivos de ámbito sectorial podrán determinar la duración del contrato, atendiendo a las características del sector y de las prácticas a realizar.

c) Ningún trabajador podrá estar contratado en prácticas en la misma o distinta empresa por tiempo superior a dos años en virtud de la misma titulación, salvo que esta última permita opciones equivalentes por razón de su cualificación.

d) Salvo lo dispuesto en convenio colectivo, el período de prueba no podrá ser superior a un mes para los contratos en prácticas celebrados con trabajadores que estén en posesión del título de grado medio, ni a dos meses para los contratos en prácticas celebrados con trabajadores que estén en posesión de título de grado superior.

e) La retribución del trabajador será la fijada en convenio colectivo para los trabajadores en prácticas, sin que, en su defecto, pueda ser inferior al 70 o al 75 por 100 durante el primer o el segundo año de vigencia del contrato, respectivamente, del salario fijado en convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo. De no existir salario fijo por convenio, la retribución será del 100 por 100 del salario mínimo interprofesional correspondiente a su edad.

f) Si al término del contrato el trabajador se incor-

porase sin solución de continuidad a la empresa no podrá concertarse un nuevo período de prueba, computándose la duración de las prácticas a efectos de antigüedad en la empresa.

2. El contrato de aprendizaje tendrá por objeto la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el desempeño adecuado de un oficio o un puesto de trabajo cualificado y se regirá por las siguientes reglas:

a) Se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veinte años que no tengan titulación requerida para formalizar contrato en prácticas. No se aplicará el límite máximo de edad cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido.

b) Reglamentariamente se determinará el número máximo de aprendices que las empresas puedan contratar en función de su plantilla, sin que pueda exceder del 10 por ciento.

c) La duración del contrato, no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años, dentro de cuyos límites los convenios colectivos de ámbito sectorial podrán determinar la duración del contrato, atendiendo a las características del sector y del puesto de trabajo a desempeñar.

d) Expirada la duración máxima del contrato de aprendizaje, ningún trabajador podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

e) Los tiempos dedicados a formación teórica deberán alternarse con los de trabajo efectivo, o concentrarse en los términos que se establezcan en el correspondiente convenio colectivo o, en su defecto, en el contrato de trabajo, sin que el tiempo global correspondiente a aquélla pueda ser inferior a un 25 por 100 de la jornada máxima prevista en convenio colectivo ni superior a un 50 por 100 de la misma, salvo lo que pueda ser pactado en convenio colectivo.

Cuando el aprendiz no haya finalizado la escolaridad obligatoria, la formación teórica tendrá por objeto inmediato completar dicha educación, sin exclusión de la formación propia del aprendizaje. El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con las tareas propias del nivel ocupacional u oficio objeto del aprendizaje.

f) La retribución será la que legal o convencionalmente corresponda al aprendiz en proporción a las horas de trabajo efectivo.

g) La protección social del aprendiz será la misma que la de los trabajadores por cuenta ajena sometidos al Régimen General de la Seguridad Social. No obstante el Gobierno podrá establecer exenciones o reducciones en la cotización de la Seguridad Social, que en todo caso se efectuará en razón a la remuneración total percibida.

h) En el supuesto de incorporación del interesado a la empresa sin solución de continuidad se estará a

lo establecido en el apartado 1, párrafo f), de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Corregir los límites y condiciones de los contratos de aprendizaje y/o formación al objeto de evitar aplicaciones abusivas.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.3.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Artículo 7. Contrato a tiempo parcial y contrato de relevo

3. La base de cotización a la Seguridad Social y demás aportaciones que se recauden conjuntamente con aquélla estará constituida por las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar las coberturas de la Seguridad Social en correlación con su retribución.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto:

Artículo 8. Asistencia Tutorial

La fijación de las condiciones de los contratos de aprendizaje, formación y prácticas de cuotas temporales de sus respectivas jornadas laborales destinadas a completar la formación, exige de la creación de instrumentos colaboradores en dicha finalidad legal.

A tal fin, se crean los Consejos Tutoriales Laborales, dependientes del Consejo Sectorial Estatal de Relaciones Laborales, que desarrollarán una acción concertada entre el INEM, Gobiernos Autónomos con competencias de Formación Profesional, Universidades, empresas y sindicatos destinada a posibilitar el apoyo necesario a dicha exigencia formativa complementaria a la derivada del propio trabajo experimental.

Se constituirá un Consejo Tutorial estatal y Consejos delegados en las respectivas Comunidades Autónomas, en los términos que fije el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar el cumplimiento de los tiempos de formación en los contratos de tal carácter.

**ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Artículo 9. Fomento de empleo

2. El Instituto Nacional de Empleo promoverá la celebración de conciertos con Administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro para que los perceptores de prestaciones por desempleo presten servicios de utilidad social que redunden en beneficio de la Comunidad.

Dichos servicios tendrán la consideración de trabajos de colaboración social, a efectos de lo establecido en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por desempleo, y su prestación no implicará la existencia de relación laboral entre el desempleado y la entidad con la que se concierten, manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo que le corresponda.

El tiempo de dedicación a los trabajos de colaboración temporal estará determinado por las necesidades de las entidades solicitantes sin que, en ningún supuesto, pueda ser superior al que correspondería legalmente en atención a la cuantía de la prestación o subsidio de desempleo percibido. Asimismo, el trabajador tendrá derecho, en caso de que la colaboración suponga la ocupación durante la jornada completa habitual en la actividad, a disponer de un mínimo de dos horas diarias durante la misma para la búsqueda de empleo.

3. Dichos programas serán objeto de estudio y fijación en la Comisión Sectorial Estatal de Relaciones Laborales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y eficaz coordinación interadministrativa.

**ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto:

Artículo 10. Comisiones de empleo

1. Al objeto de posibilitar que las políticas de empleo que constituyen el objeto de la presente Ley ajusten su vigencia y efectividad a las diferentes realidades geográficas y sociolaborales del Estado, garantizándose la coordinación efectiva de las diferentes Administraciones Públicas, agentes socioeconómicos y Servicios e instituciones públicas con competencias en la materia, se constituirán Comisiones de Empleo en los términos y con las funciones que se fijan a continuación:

2. Se constituirán Comisiones de Empleo articuladas en los siguientes niveles territoriales:

2.1. Comisiones Zonales de Empleo, estructura básica del sistema, integradas por representantes del INEM, centrales sindicales y asociaciones empresariales representativas y Ayuntamientos.

2.2. Comisiones Autonómicas de Empleo, integradas por representantes del Gobierno autónomo, INEM y re-

presentaciones de centrales sindicales y asociaciones empresariales representativas. En las Comunidades Autónomas insulares podrán crearse Comisiones insulares e incorporar a sus representantes a la Comisión Autónoma respectiva.

2.3. Comisión estatal de Empleo, integrada por la Dirección General del INEM, representantes de centrales sindicales y asociaciones empresariales más representativas, representaciones de la Administración central y autonómica del Estado.

3. Serán funciones de estas Comisiones de Empleo, en sus respectivos ámbitos territoriales, las siguientes:

3.1. Coordinación de las políticas de colocación y orientación profesional dirigidas a promocionar el empleo en todas sus modalidades.

3.2. Coordinar las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas y organismos autónomos en materia de formación profesional, aprendizaje y estímulos a la creación de empleo.

3.3. Facilitar las acciones concertadas entre Administraciones Públicas, agentes socioeconómicos e instituciones sociales públicas y privadas dirigidas a posibilitar economías en los recursos destinados a la creación de condiciones favorables a la creación de empleo.

3.4. Cuantas actuaciones faciliten la materialización de los objetivos de creación de empleo y adecuación del mercado laboral a las nuevas condiciones de una economía internacional de máxima competitividad.

4. El Gobierno, previo el Informe del CES y de la Comisión Sectorial Estatal de Relaciones Laborales, dictará las normas de desarrollo y ejecución para la creación de las Comisiones de Empleo en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar la máxima coordinación entre las Administraciones Públicas entre sí y con todas las entidades privadas o de representación de intereses sectoriales presentes en el ámbito de las relaciones laborales.

Entendemos que se precisa de un ingente esfuerzo colectivo de todos, evitándose la tendencia a ignorar el papel de la sociedad civil.

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto:

Artículo 11. Comisión Sectorial Estatal de Relaciones Laborales

1. La actual estructura del Estado de las Autonomías, con la existencia de competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de política laboral y de protección social, exige de la coordinación permanente y estable entre ambas Administraciones Públicas.

2. La Comisión sectorial estatal de Relaciones laborales, integrada por representantes de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas, desempeñará dicha función en las siguientes cuestiones:

2.1. Con carácter preceptivo, informará previamente los proyectos de ley, Decretos-leyes y Decretos de desarrollo reglamentario que se promuevan por el Gobierno central.

2.2. Igualmente, serán objeto de estudio y fijación de criterios generales de armonización y ejecución de la legislación estatal en dichas materias.

2.3. Emisión de informes y propuestas relativas a Programas estatales y autonómicos relativos a la regulación del mercado laboral, protección social, seguridad e higiene, etcétera.

3. Dicha Comisión, de carácter paritario, estará integrada por un total de diecisiete representantes de las Comunidades Autónomas y otros tantos en representación de la Administración general del Estado. Estos últimos deberán tener la condición mínima de Directores Generales de los diferentes Ministerios competentes por razón de la materia.

4. La Presidencia de la Comisión corresponderá al Ministerio de Trabajo.

5. El Gobierno desarrollará reglamentariamente el funcionamiento de esta Comisión Sectorial, en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

La existencia del Estado de las Autonomías y el reparto competencial exige el funcionamiento de una Comisión sectorial general de coordinación.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Disposición Transitoria Primera. Habilitación para fijar el fomento del empleo durante 1994

Para 1994 se determinarán reglamentariamente los programas de fomento del empleo y colectivos de perceptores de prestaciones a que se destinen, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 5 de esta Ley, con la intervención de la Comisión Sectorial Estatal de Relaciones laborales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Disposición Transitoria Tercera. Vigencia de disposiciones reglamentarias

En tanto se proceda al desarrollo reglamentario de esta Ley continuarán siendo de aplicación en todo lo que no se oponga a lo establecido en el mismo, el Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre, por el que se regula los contratos en prácticas y para la formación, y el Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre, por el que se regula diversos contratos de trabajo de duración determinada y el contrato de trabajadores fijos discontinuos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta.**

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto: Se propone la creación de una Disposición Transitoria Cuarta, del siguiente tenor:

Hasta tanto se desarrolle el contrato especial de formación profesional previsto en el artículo 34.2 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), continuarán vigentes las peculiaridades del contrato de formación establecidas en el artículo 7.2 del Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo. A los efectos de determinar el número de trabajadores en régimen de aprendizaje en dichos Centros Especiales de Empleo, éstos tendrán la misma consideración que las escuelas taller y casas de oficios. Asimismo, y con carácter general, no obstante lo dispuesto en el artículo 3.2.a) de esta Ley, el contrato de aprendizaje de personas con minusvalía se aplicará sin limitación de edad ni de titulación y continuarán vigentes los porcentajes de exención o bonificación en la cotización a la Seguridad Social que lo eran de aplicación al contrato de formación, antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/1993.

En el plazo de seis meses, el Gobierno regulará el régimen jurídico del contrato especial de formación profesional para personas con minusvalías a que se refiere el artículo 34.2 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) que contemple las peculiaridades diferenciales de estos trabajadores.

JUSTIFICACIÓN

La carencia de desarrollo normativo del contrato especial de formación profesional previsto en la LISMI es la causa de que doce años después de promulgada la Ley, el colectivo de personas con minusvalía se vea sometido a este tipo de avatares que dilatan su preparación y su incorporación al mundo del trabajo en una

cuestión que resulta clave —la formación profesional— para cualquier persona que quiere desempeñar en la sociedad un puesto útil. A este respecto, conviene poner de relieve que el Informe del Defensor del Pueblo correspondiente a 1992 indicaba que el Ministerio de Trabajo había comunicado a la Oficina del Defensor del Pueblo que «... se encontraba en avanzado estado de colaboración un proyecto de norma sobre el fomento de contratación de trabajadores minusválidos en el que también se incluían las especificaciones sobre el contrato de formación de estos trabajadores».

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única**.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al proyecto de Ley sobre medidas urgentes de Fomento de la Ocupación.

Palacio del Senado, 5 de abril de 1994.—El Portavoz,
Joaquim Ferrer i Roca.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 3.2.c)**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 3.2 c)

La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años, salvo que por convenio colectivo de ámbito sectorial se fijen duraciones distintas, atendiendo a las peculiaridades del sector y de los puestos de trabajo a desempeñar. En trabajos de temporada, los seis meses de duración mínima se podrán fraccionar en dos temporadas.»

JUSTIFICACIÓN

Existen diversas actividades de temporada de muy corta duración, para las cuales es preciso adecuar la duración del contrato al tiempo de prestación real de los servicios.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

A los beneficiarios de la pensión no contributiva de invalidez prevista en la Ley 26/1990 o del subsidio de garantía de ingresos mínimos previsto en la Ley 13/1982 que desarrollen trabajos, compatibles con su minusvalía, que den lugar a su inclusión en el sistema de Seguridad Social, se les reducirá el cómputo anual de dicha pensión o subsidio en una cuantía equivalente a la diferencia entre el salario reconocido según el convenio colectivo de aplicación o, en su defecto, el SMI, y la suma de los ingresos derivados de dichos trabajos y la pensión o subsidio indicados.

La percepción íntegra de la pensión no contributiva de invalidez o del subsidio de garantía de ingresos mínimos se recuperará automáticamente en el momento

en que cesen los ingresos por trabajo y las prestaciones por desempleo a las que hubieren dado lugar.

La compatibilidad entre los trabajos desarrollados y la minusvalía será determinada, en su caso, por la Administración competente.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de esta enmienda resolvería uno de los problemas más graves que existen en cuanto a la incentivación hacia la actividad laboral de numerosas personas con minusvalías graves, es una de las aspiraciones más ampliamente extendidas entre los colectivos representativos del sector.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al proyecto de Ley Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación.

Palacio del Senado, 12 de abril de 1994.—El Portavoz,
Bernardo Bayona Aznar.

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el último párrafo del apartado 1, por el siguiente texto:

«... o posibilitar el trabajo de un mayor número de personas, exigieron adelantar su adopción mediante un Real Decreto-Ley, no sólo por razones de urgencia. sino, además, para no dejar abierto un marco de expectativas y un cuadro transitorio de contratación que repercutieran desfavorablemente en el empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la tramitación parlamentaria como proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2 número 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir las palabras «cedente y cesionario», tras la expresión empresarios, quedando redactado el texto como sigue:

«2. Los empresarios, cedente y cesionario, que infrinjan lo señalado en el apartado anterior responderán solidariamente de las obligaciones contraídas...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que delimita con mayor precisión que la infracción laboral la cometen ambos empresarios, quienes ceden trabajadores (cedentes) y quienes utilizan dichos trabajadores cedidos (cesionarios).

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.2 letra e)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el párrafo «cuando el aprendiz no haya finalizado la escolaridad obligatoria, la formación teórica tendrá por objeto inmediato completar dicha educación» por el siguiente:

«Cuando el aprendiz no haya finalizado los ciclos educativos comprendidos en la escolaridad obligatoria, la formación teórica tendrá por objeto inmediato completar dicha educación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3 número 2.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un último párrafo a la letra f)

«f) ... salvo lo que se disponga reglamentariamente en virtud del tiempo dedicado a formación teórica. No obstante lo anterior, la retribución de los aprendices menores de dieciocho años no podrá ser inferior al 85 por 100 del salario mínimo interprofesional correspondiente a su edad.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la letra f) del artículo 3,2 regula la retribución del aprendiz, debe, por razones de seguridad jurídica, incluirse en el Proyecto de Ley la garantía del salario mínimo de los trabajadores menores de dieciocho años recogida en el artículo 11 del Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan los contratos en prácticas y de aprendizaje y los contratos a tiempo parcial.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.3.**

ENMIENDA

Enmienda de adición de un último párrafo. Artículo 4.3.

Se añade un último párrafo al número 3, aclarando que en los contratos a tiempo parcial el tiempo de trabajo que supere la jornada ordinaria tiene la consideración de horas extraordinarias, sin que dichas horas modifiquen la naturaleza del contrato a tiempo parcial.

«Tendrán la consideración de horas extraordinarias a todos los efectos, incluidos los de Seguridad Social, cada hora de trabajo que se realice sobre la jornada

ordinaria de trabajo efectivo en el contrato a tiempo parcial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del precepto.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.3. Párrafo Tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir la palabra «mínimos» al regular los períodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones de seguridad social.

«A efectos de determinar los períodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones de Seguridad Social, incluida la de protección por desempleo...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del precepto, especificando que las cotizaciones por las horas o días efectivamente trabajadas sirven para determinar los períodos de cotización (y no exclusivamente los períodos mínimos de cotización). De no introducirse la modificación, podría interpretarse, por ejemplo, que las horas y días realmente trabajados se computan como tales para determinar el período mínimo de cotización necesario para acceder a la prestación, computándose de modo distinto cuando se trate de determinar períodos de cotización superiores a dicho mínimo.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera Bis (nueva).**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el párrafo primero del número 4. Dicho número quedará redactado en la forma que se indica a continuación.

«4. Las peculiaridades que para los contratos de formación establece el artículo 7 del Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio...»

JUSTIFICACIÓN

1. El Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, al regular las modalidades de los contratos que se pueden celebrar por los centros especiales de empleo con trabajadores minusválidos, establece que el contrato de formación se ajustará a lo previsto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes peculiaridades:

a) La duración máxima del contrato podrá ampliarse previo informe favorable del Equipo Multiprofesional cuando, debido al grado de minusvalía y demás circunstancias personales y profesionales del trabajador, éste no hubiese alcanzado el nivel mínimo de conocimientos requeridos para desempeñar el puesto de trabajo, sin que, en ningún caso, pudiera exceder de seis años.

b) El Plan de formación deberá ser informado favorablemente por el Equipo Multiprofesional.

c) El tiempo global correspondiente a la enseñanza podrá alcanzar hasta el límite máximo de dos tercios.

No se requerirá la fijación de tiempo dedicado a la enseñanza cuando el contrato se concierte con un minusválido psíquico cuyo grado de minusvalía no le permite desarrollar aquélla.

Cuando las circunstancias lo requieran, la Empresa podrá designar a un trabajador al objeto de que realice la supervisión y seguimiento del minusválido a lo largo del proceso formativo.

d) Respecto de las cotizaciones a la Seguridad Social, se aplicará el régimen de bonificaciones o exenciones de cuotas que, con carácter general o específico, resulte más beneficiosa.»

Al haber sido derogado el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, por el Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre; y el Real Decreto 1992/84, de 31 de octubre, que desarrollaba el régimen jurídico de los contratos para la formación, por el Real Decreto 2317/93, de 29 de diciembre, carece de sentido mantener la referencia al contrato para la formación debiendo sustituirse por el contrato de aprendizaje, permitiendo la adapta-

ción de este último a las peculiaridades previstas en el Real Decreto 1368/85, de 17 de julio, cuando los mismos se celebren por centros especiales de empleo para minusválidos.

Por otra parte, los contratos para la formación que se hubieran celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma continuarán rigiéndose por la normativa a cuyo amparo se concertaron —ver Disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley— tanto si fueron concertados por centros especiales de empleo o empresas ordinarias con trabajadores minusválidos o que no tuvieran tal condición.

Por último, hay que hacer notar que los contratos de aprendizaje que se realicen con trabajadores minusválidos en los centros especiales de empleo son objeto de una reducción del 50 por 100 de las cuotas empresariales de Seguridad Social, establecidas con carácter general para los contratos de aprendizaje, tal y como prevé el número 3 de esta Disposición Adicional.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional tercera (nueva)**.

ENMIENDA

De modificación.

Estableciendo un único coeficiente de reducción, a efectos fiscales, para los trabajadores contratados en aprendizaje, con independencia de la edad del trabajador.

«Los trabajadores con contrato de aprendizaje se computarán en un 60 por 100 a efectos de determinar el rendimiento neto mediante la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar a los contratos de aprendizaje el mismo coeficiente de reducción establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1993, para el personal asalariado menor de 19 años, cualquiera que sea su modalidad de contratación.

En efecto, el menor rendimiento que para el empresario puede suponer la contratación de menores de 19 años por su falta de experiencia y formación existe también en todos los contratos de aprendizaje, aunque los

mismos se celebren con trabajadores mayores de dicha edad y menores de 25 años, al tratarse de un contrato dirigido a trabajadores sin formación profesional e incluso, sin haber terminado la educación básica, muchos de los cuales son demandantes de primer empleo.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Adicional.

Estableciendo el régimen jurídico de los contratos de duración determinada que se pueden celebrar con trabajadores mayores de 45 años y trabajadores minusválidos, y regulando los programas de fomento del empleo para perceptores de prestaciones por desempleo que se prevén en el artículo 5 del proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, todo ello con una vigencia temporal limitada desde la entrada en vigor de la Ley hasta el 31 de diciembre de 1994.

«Disposición Adicional Cuarta: Fomento del empleo durante el año 1994

Uno. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley y en el artículo 17.3 del Estatuto de los Trabajadores, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 1994, las empresas podrán contratar temporalmente, para la realización de sus actividades cualquiera que fuere la naturaleza de las mismas, a trabajadores desempleados incluidos en alguno de los siguientes colectivos:

- a) Trabajadores mayores de cuarenta y cinco años.
- b) Trabajadores minusválidos.
- c) Beneficiarios de prestaciones por desempleo, de nivel contributivo o asistencial, en los casos previstos en el apartado Dos. 1.

Los empresarios deberán contratar a los trabajadores a través de la correspondiente Oficina de Empleo y formalizar el contrato por escrito en el modelo oficial que se facilitará por la Oficina de Empleo. La contratación de perceptores de desempleo se llevará a cabo mediante la presentación de oferta genérica de empleo.

2. La duración de estos contratos no podrá ser inferior a doce meses ni superior a tres años. Cuando se concierten por un plazo inferior al máximo establecido podrán prorrogarse antes de su terminación por períodos no inferiores a doce meses.

3. A la terminación del contrato el trabajador tendrá derecho a percibir una compensación económica equivalente a doce días de salario por año de servicio.

4. No podrán contratar temporalmente al amparo de la presente Disposición las empresas que hayan amortizado puestos de trabajo por despido declarado improcedente, expediente de regulación de empleo o por la causa prevista en el apartado c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, con posterioridad al 31 de mayo de 1993.

Dos. 1. Cuando las contrataciones previstas en el número Uno se celebren a jornada completa con beneficiarios de prestaciones por desempleo, darán lugar, durante un período máximo de tres años, a los siguientes beneficios:

a) Las empresas, cualquiera que sea su número de trabajadores en plantilla, que contraten a beneficiarios de prestaciones por desempleo mayores de 45 años o minusválidos tendrán derecho a una reducción del 75 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes.

b) Las empresas de hasta veinticinco trabajadores que contraten a beneficiarios de prestaciones por desempleo, menores de 45 años, inscritos al menos un año como desempleados en la Oficina de Empleo, tendrán derecho a una reducción del 50 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes.

c) Las reducciones establecidas en los apartados a) y b) anteriores se elevarán al 100 por 100 y al 75 por 100 respectivamente para el primer trabajador contratado por empresas, cualquiera que fuera su forma jurídica, que no tengan trabajador alguno a su servicio desde el 1 de enero de 1994.

En los supuestos anteriores el empresario deberá poder acreditar que se encuentra dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas desde al menos el 31 de mayo de 1993.

2. No serán de aplicación las anteriores reducciones de cuotas a los contratos de aprendizaje; a las contrataciones realizadas con trabajadores que hayan estado contratados en la empresa con posterioridad al 31 de mayo de 1993; así como las contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revis-

tan la forma jurídica de sociedad, y las que se produzcan con estos últimos.

3. Si durante la vigencia de las contrataciones realizadas de conformidad con lo previsto en este número Dos, la empresa amortizara puestos de trabajo por despido improcedente, expediente de regulación de empleo o por la causa prevista en el apartado c) del artículo 52, perderá automáticamente el derecho a la reducción de cuotas derivada de dichas contrataciones, debiendo ingresar, a partir del momento en que se haya producido la amortización, las cuotas empresariales por contingencias comunes establecidas con carácter general.

4. El Instituto Nacional de Empleo compensará a la Tesorería General de la Seguridad Social, con cargo a las aplicaciones 480 y 487 del "programa 312-A, Prestaciones de desempleados", los menores ingresos que se originen por las reducciones de cuotas empresariales derivadas de contrataciones de beneficiarios de prestaciones por desempleo, autorizándose al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones de crédito necesarias para su cumplimiento.

Tres. 1. La transformación de los contratos de duración determinada regulados en esta Disposición en contratos indefinidos dará derecho a la obtención de los beneficios establecidos en la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, así como en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos, siempre que en el momento de la transformación, que podrá producirse al vencimiento de la duración inicial del contrato o de las correspondientes prórrogas, los trabajadores sigan reuniendo los requisitos exigidos en las citadas normas, excepto el relativo a la inscripción como desempleados en la Oficina de Empleo.

2. Formalizada la transformación en contrato indefinido en el modelo oficial correspondiente, se concederán los siguientes beneficios:

a) Jóvenes menores de 25 años, subvención de 400.000 pesetas.

b) Mayores de 45 años, subvención de 500.000 pesetas y bonificación del 50 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante toda la vigencia del contrato.

c) Mujeres contratadas en las profesiones u oficios relacionados en el Anexo III de la Orden Ministerial de 6 de agosto de 1992 (BOE de 15 de agosto), en los que el colectivo se halle subrepresentado, subvención de 500.000 pesetas.

d) Minusválidos, subvención de 500.000 pesetas y bonificaciones, durante toda la vigencia del contrato,

del 70 ó 90 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta, si el trabajador es menor o mayor de 45 años, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

1. El restablecimiento del principio de causalidad en la contratación, de forma que los contratos de duración determinada tengan por objeto satisfacer necesidades de las empresas que por su propia naturaleza son temporales, constituye uno de los ejes de la reforma del mercado de trabajo que introduce para hacerlo posible una mayor flexibilidad en la dinámica de la relación laboral así como en sus mecanismos de extinción. De conformidad con ello, se deroga el Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

Existen, sin embargo, colectivos cuya inserción en el mercado de trabajo resulta especialmente difícil, como lo demuestra la larga permanencia en la situación de desempleo de los trabajadores mayores de 45 años, los trabajadores minusválidos y los perceptores de prestaciones por desempleo para los que los Poderes Públicos deben diseñar fórmulas específicas de integración en la vida laboral. Por ello, el artículo 5 del proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, prevé que, anualmente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca programas para favorecer su inserción.

Para 1994, el Real Decreto-Ley 18/1993 autorizaba al Gobierno para desarrollar dichos programas (disposición transitoria primera). Sin embargo, la actual tramitación parlamentaria aconseja que sea el propio Parlamento, como ocurrirá en años sucesivos, quien se pronuncie sobre el contenido y el alcance de los mismos, a cuyo fin se dirige la presente Disposición Adicional que consta de tres apartados:

2. En el apartado Uno se regula el régimen jurídico de los contratos de duración determinada, estableciéndose, entre otros aspectos, los colectivos a que ésta puede afectar así como su vigencia temporal, hasta el 31 de diciembre de 1994, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 del proyecto de Ley.

En relación con el específico régimen jurídico de estos contratos, se prevé su necesaria formalización por escrito y cuando se trate de perceptores de prestaciones por desempleo su cobertura mediante oferta genérica a efectos de que el INEM, como Entidad Gestora de Colocación y de Prestaciones por Desempleo, pueda ponderar la idoneidad del trabajador al puesto de trabajo ofertado por la empresa, período de derecho reconocido y tiempo de permanencia en el desempleo,

realizando una política activa de fomento del empleo cuando la contratación apareja importantes beneficios para el empresario.

En materia de duración de contratos, se regula su plazo máximo de conformidad con lo que establece el artículo 17.3 del Estatuto de los Trabajadores, en virtud del cual, cuando se utilice la contratación temporal como medida de fomento del empleo su duración no podrá ser superior a tres años, fijándose su duración inicial en 12 meses, coincidente con el período mínimo de cotización exigible para acceder a la prestación contributiva por desempleo.

De igual forma, y teniendo en cuenta el artículo 17.3 del Estatuto de los Trabajadores, se determina una indemnización por finalización del contrato de doce días por año de servicio, similar a la prevista en el ahora vigente Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre.

3. El apartado dos prevé incentivos a la contratación de duración determinada de perceptores de prestaciones por desempleo.

Dichos incentivos, que adquieren la forma de reducciones de cuotas, han sido modulados por orden de importancia en torno a dos parámetros: del lado de los perceptores, en atención a los colectivos contratados; del lado de las empresas, en atención a su tamaño:

— Sólo los perceptores mayores de 45 años o minusválidos pueden ser contratados por cualquier empresa, independientemente de su tamaño.

— Sólo las empresas de hasta 25 trabajadores pueden contratar a perceptores de desempleo, cualquiera que sea su edad, si bien los beneficios se incrementan cuando el perceptor tiene más de 45 años o es minusválido.

— Los mayores beneficios se reservan a las contrataciones que se realizan por trabajadores autónomos o empresas que contratan al primer trabajador por cuenta ajena, llegando a alcanzar dicha reducción hasta el 100 por 100 de las cuotas empresariales por contingencias comunes, cuando el perceptor es mayor de 45 años o minusválido.

Para evitar maniobras fraudulentas en perjuicio de los trabajadores y el ejercicio de una competencia desleal frente a otras empresas, se exige que los beneficiarios puedan acreditar su existencia como tales empresarios desde al menos el 31 de mayo de 1993.

4. Los importantes beneficios que se derivan de estas contrataciones justifican que en su régimen jurídico se determinen cautelas que impidan su inadecuada utilización. Tales son su incompatibilidad con el contrato de aprendizaje o la concesión de beneficios a las contrataciones celebradas con el cónyuge, parientes, socios o miembros de los órganos de dirección de la sociedad, tal como establece el artículo 5 del proyecto de Ley.

Para facilitar la comprensión y agilidad del programa, al tiempo que se evita la sustitución de trabajadores ligados a la empresa por otros contratados al amparo de las nuevas medidas, se establece una fecha (31 de mayo de 1993), a partir de la cual el trabajador cuyo contrato es objeto de reducción de cuotas no ha podido estar vinculado con la empresa ni ésta haber reducido plantilla. Ello evita problemas interpretativos de cómputos de plantilla, siempre complejos, como se ha venido demostrando con los distintos programas de fomento del empleo o con las deducciones fiscales por creación de empleo. Teniendo en cuenta que la entrada en vigor del presente programa se producirá en torno a mayo del presente año y que sólo se podrá aplicar el programa hasta el 31 de diciembre de 1994, se trata de una forma sencilla de afirmar que la empresa no puede haber reducido plantilla en el año anterior a la contratación (tal y como hace el Real Decreto 1989/1984 o la Ley 22/1992, de 30 de julio).

De otro lado, la propia vigencia temporal del programa dificulta la convivencia entre empresas y trabajadores para «organizar» la rotación laboral entre los trabajadores de una misma empresa, de tal forma que unos perciban prestación por desempleo durante un tiempo mientras otros trabajan, para volver a contratar a los primeros reduciéndose las cotizaciones a la Seguridad Social.

Si durante la vigencia del contrato la empresa reduce plantilla, perderá automáticamente los beneficios de reducción de las cuotas de Seguridad Social, momento a partir del cual deberá ingresar las cuotas establecidas con carácter general, sin obligarle a reintegrar la diferencia de las cuotas reducidas desde el momento de la contratación, pues la finalidad de la norma consiste en primar el empleo frente a la situación de desempleo y hasta la fecha en que se produce la amortización de puestos de trabajo no existe ningún incumplimiento imputable al empresario.

La regulación sobre reducciones de cuotas a la Seguridad Social cuando se contraten a perceptores de prestaciones por desempleo, introduce un cambio radical respecto a la tradicional fórmula de financiar las políticas pasivas (protección) y activas (fomento) en favor de los desempleados. Se prevé, así, que los menores ingresos que por las cuotas reducidas tendrá la Seguridad Social serán compensados con el menor gasto en protección por desempleo, habilitando al Ministerio de Economía y Hacienda para hacer las modificaciones de crédito necesarias.

5. En el apartado Tres, y puesto que a la finalización de los contratos de duración determinada regulados en la disposición desaparecen los importantes incentivos de estos contratos (de hecho, la temporalidad por sí misma es ya un incentivo), se pretende establecer mecanismos adicionales que fomenten la incorporación definitiva del trabajador a la empresa

contratante, a cuyo fin se prevé que la transformación de estos contratos temporales en contratos indefinidos dé lugar a los beneficios previstos en la Ley 22/1992, de 30 de julio, para las contrataciones de jóvenes, trabajadores mayores de 45 años y mujeres, y en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, para las contrataciones de trabajadores minusválidos, siempre y cuando en el momento de la transformación los trabajadores reúnan los requisitos previstos en estas normas salvo, lógicamente, el de paro de larga duración a que se refiere la Ley 22/1992.

Por claridad jurídica y sistemática normativa se recogen expresamente en la Disposición los citados beneficios.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional Quinta

1. Quedan suprimidos los registros especiales de trabajadores portuarios creados al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques.

Específicamente se entenderán suprimidas las referencias normativas a dichos registros recogidas en los artículos 9, 10 y 12 del citado Real Decreto-Ley 2/1986, con las modificaciones introducidas por la Disposición Adicional 13.^a de la Ley 27/1992, de 24 de diciembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

2. El Instituto Nacional de Empleo expedirá a favor de los trabajadores inscritos en los registros suprimidos el certificado acreditativo de la profesionalidad que tuvieran reconocida.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la eliminación de contratar obligatoriamente a los trabajadores a través de la Oficina de Empleo, al derogar el proyecto de ley el artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir la derogación expresa de las siguientes normas:

«4. Real Decreto 1989/84, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

5. Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, de Medidas urgentes de Fomento de la Ocupación.»

JUSTIFICACIÓN

— Al incorporarse el programa de fomento de empleo para 1994 en este proyecto de Ley, es necesario coordinar los dos proyectos que se están tramitando en paralelo y proceder a la derogación del Real Decreto 1989/84 en el proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en lugar de hacerlo en el Proyecto de Ley de Reforma del Estatuto de los Trabajadores que entrará en vigor a los 20 días de su publicación.

— Procede, además, por razones de seguridad jurídica derogar expresamente el Real Decreto-ley 18/1993, transformado en Ley en virtud de la actual tramitación parlamentaria.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Enmienda de supresión de la Disposición Transitoria Primera, que habilita al Gobierno para fijar el fomento del empleo durante 1994.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que se ha propuesto una enmienda, incorporando una nueva Disposición Adicional que desarrolla los programas de fomento del empleo para

1994, ya no tiene sentido mantener la habilitación al Gobierno para que proceda a su desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera Bis (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al principio y al final de la Disposición las frases que se señalan en el texto de la enmienda (su-brayadas).

«No obstante lo dispuesto en el artículo 3.2, letra d), los trabajadores que hubieran estado vinculados a la empresa por un contrato para la formación que no hubiera agotado el plazo máximo de tres años sólo podrán ser contratados nuevamente por la misma empresa con un contrato de aprendizaje por el tiempo que reste hasta los tres años, computándose la duración del contrato de formación a efectos de determinar la retribución que corresponde al aprendiz.»

JUSTIFICACIÓN

De un lado, se mejora técnicamente la redacción de precepto, clarificando que el contenido de la disposición constituye una excepción a la norma general del artículo 3, número 2, apartado d), que impide la celebración de contratos de aprendizaje para desarrollar un puesto de trabajo que haya sido desempeñado con anterioridad por el trabajador en la misma empresa por tiempo superior a doce meses.

La segunda modificación tiene por objeto establecer con claridad el salario del aprendiz, cuando previamente ha estado contratado en formación por un período inferior a la duración máxima del contrato de aprendizaje. Por ello, teniendo en cuenta que el salario del aprendiz se fija en función de los años de aprendizaje, resulta lógico que el período que el trabajador estuvo contratado en formación se tenga en cuenta para determinar su nueva retribución.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

CONTRATOS CELEBRADOS ANTES DE LA PRESENTE LEY

«Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, de medidas urgentes de fomento de la ocupación, continuarán rigiéndose por la normativa anterior a cuyo amparo se concertaron.

Será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley a los contratos celebrados al amparo del citado Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra d) del número 2 del artículo 3.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el derecho transitorio aplicable a los contratos celebrados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/1993, así como el efecto que las modificaciones introducidas en el mismo en su tramitación parlamentaria como proyecto de Ley producirá sobre los contratos celebrados durante su vigencia.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir la referencia al «Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación».

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 1992/84, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación, ha sido expresamente derogado y sustituido por el Real Decreto 2317/93, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan los contratos en prácticas y de aprendizaje.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Exposición de Motivos	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	84
Artículo 1	GP Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	1
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	22
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	33
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	67
Artículo 2	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	68
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	85
Artículo 3	GP Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	2
	GP Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	3
	D. Estebe Petrizán Iriarte (G.Mx.)	7
	D. Estebe Petrizán Iriarte (G.Mx.)	8
	D. Estebe Petrizán Iriarte (G.Mx.)	9
	D. Miquel Ramón i Quiles (G.Mx.)	15
	D. Miquel Ramón i Quiles (G.Mx.)	16
	D. Miquel Ramón i Quiles (G.Mx.)	17
	D. Miquel Ramón i Quiles (G.Mx.)	18
	D. Miquel Ramón i Quiles (G.Mx.)	19
	D. Miquel Ramón i Quiles (G.Mx.)	20
	D. Miquel Ramón i Quiles (G.Mx.)	21
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	23
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	24
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	25
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	34
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	35
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	36
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	37
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	38
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	39
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	40
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	41
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	42
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	43
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	49
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	50
Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	51	

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	52
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	53
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	54
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	55
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	56
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	63
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	64
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	69
	GP Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	82
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	86
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	87
Artículo 4	D. Estebe Petrizán Iriarte (G.Mx.)	10
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	26
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	44
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	57
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	58
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	61
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	62
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	65
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	70
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	88
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	89
Artículo 5	D. Estebe Petrizán Iriarte (G.Mx.)	11
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	27
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	28
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	29
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	45
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	71
Artículo 6 (Nuevo)	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	72
Artículo 7 (Nuevo)	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	73
Artículo 8 (Nuevo)	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	74
Artículo 9 (Nuevo)	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	75

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Artículo 10 (Nuevo)	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	76
Artículo 11 (Nuevo)	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	77
Disposición Adicional 1ª bis (Nueva)	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	90
Disposición Adicional 2ª	D. Estebe Petrizán Iriarte (G.Mx.)	12
Disposición Adicional 2ª bis (Nueva)	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	30
Disposición Adicional 3ª (nueva)	GP Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	5
	GP Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	83
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	91
Disposiciones Adicionales Nuevas	GP Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	83
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	92
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	93
Disposición Transitoria 1ª	GP Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	4
	D. Estebe Petrizán Iriarte (G.Mx.)	13
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	46
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	78
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	95
Disposición Transitoria 1ª bis (Nueva)	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	66
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	96

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Disposición Transitoria 2ª	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	97
Disposición Transitoria 3ª	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	47
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	98
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	79
Disposición Transitoria (Nueva)	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	31
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	59
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	80
Disposición Derogatoria	GP Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	6
	D. Estebe Petrizán Iriarte (G.Mx.)	14
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	48
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	81
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	94
Disposición Final (Nueva)	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	32
	Sres. Vilallonga Elviro y Cuevas González (G.Mx.)	60

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961